

MINISTERIO DE COMERCIO. DECRETO DE 16 DE MARZO, RATIFICANDO LA CONTRATA DE NAVEGACIÓN POR VAPOR. 1877.

El Presidente de la República, a sus habitantes,

SABED:

Que el congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua.

DECRETAN

Arto. Único: Ratificase la Contrata de navegación por vapor en las aguas interiores de la República, celebrada el 1(del corriente entre el Supremo Gobierno y el señor don Francisco Alfredo Pellas, cuyo tenor es el siguiente.—“Anselmo H. Rivas, Ministro de Comercio del Supremo Gobierno de Nicaragua y comisionado especial para celebrar un contrato de navegación en las aguas interiores de la República con el señor don Francisco Alfredo Pellas, residente en Granada y concesionario de la contrata celebrada con el señor J.E. Hollembeck y socios, en dieciocho de febrero de mil ochocientos setenta, han convenido en las siguientes estipulaciones”

1(El Gobierno de Nicaragua concede al señor F. A. Pellas, socios y sucesores, el privilegio exclusivo por diez y ocho años; de navegar por vapores en el río de San Juan del Norte y Lago de Granada, y el de trasportar por ellos los productos del país y mercancías destinadas al comercio interior de la República, reservándose ésta su derecho para contratar el restablecimiento del tránsito interoceánico, sin perjuicio de esta concesión, con cualquiera compañía, y en el tiempo que lo tenga por conveniente. De la misma manera se reserva la República el mismo derecho de hacer un nuevo contrato de canal.

2° La anterior concesión tendrá todos sus efectos en cuanto no dañifique los derechos de los contratos que conforme al artículo anterior conceda Nicaragua, advirtiéndole que en este último caso, el nuevo contratista si quisiese la navegación exclusiva, pagará al señor F.A. Pellas , socios y sucesores, todos los concede desde la línea ajusta traslación de peritos, y de no, conservará este el privilegio que se le concede por este contrato y bajo las mismas condiciones.

3° los señores F.A. Pellas, socios y sucesores, tienen el privilegio de usar las tierras nacionales de la línea, almacenes, muelles, rieles y cualesquiera obras que sean necesarias para el servicio de la línea, y tomar de dichas tierras nacionales, leña, tierra, o cualquier otro material que necesite, sin ningún otro obstáculo, durante el término de dieciocho años.

4° Los señores F.A. Pellas, socios y sucesores, tienen el privilegio de usar las tierras pertenecientes a particulares, arreglando con ellos dicho uso; pero en el caso de que la Compañía no pueda hacer un arreglo satisfactorio, se nombrarán dos árbitros, uno por cada parte, que destinan el valor de dichas tierras, o el del daño que hayan sufrido, y si los dos árbitros no pudieren convenirse, nombrará un tercero, cuya decisión será acatada por ambas partes.

5° Todas las propiedades de la Compañía, necesarias para el establecimiento y conservación de la línea, estarán exentas de tasa o contribución de cualquier clase; y todos los empleados en la misma no serán ocupados para ningún servicio civil o militar, todo en caso de guerra exterior. Pero la Compañía se obliga a transportar en sus viajes regulares, libre todo gasto, en tiempo de paz, en toda la extensión de la línea, a los empleados, oficiales y tropa del gobierno, debiendo presentar el correspondiente pase de los ministros perfectos o gobernadores de los departamentos, sin cuyo requisito, la Compañía no estará obligada recibirlos en sus buques.

6° la Compañía se obliga a transportar expresamente libre todo gasto, fuera de la subvención estipulada en el artículo 10, de Granada son Juan del norte y viceversa, una vez al mes, las malas de la república, recibéndolas en Granada el ocho de cada mes, y entregándolas en Samuel 14 el disco mes, lo más tarde, y recibéndolas en San Juan 12 horas después que se cierre la que conduce el vapor inglés, y entregando las Granada, lo más tarde, siete días después de recibirlas.-- la Compañía pagará una multa de quinientos pesos el Gobierno como por cada vez que falte a la anterior obligación, ese todos los casos fortuitos. Es entendido que entre ustedes ordinarios y extraordinarias de los vapores, la Compañía es obligada a transportar las malas de la República.

7° la Compañía se obliga el gobierno los apoyos, por lo menos una vez al año, para servicios a los departamentos que se halle en la extensión de la línea, pagando el gobierno únicamente que los gastos de los mismos, si se pudiesen expresamente para este objeto; debiendo dar aviso al agente de la línea, un mes antes, poco más convenios, del tiempo en que se ocuparán los vapores.

8° El Gobierno tiene el privilegio de usar de los vapores de la Compañía en caso de guerra civil o extranjera, pagando las pérdidas que puedan sufrir, debiendo la Compañía someterlas al Gobierno, acompañadas de los correspondientes documentales: pero cualquiera diferencia que haya entre el Gobierno y la compañía a este respecto, se arreglará por árbitros nombrados por cada parte, los cuales, en caso de no convenirse, nombrarán un tercero, cuya resolución será decisiva por ambas partes.

9° La Compañía se obliga a tocar cada mes, con su vapor del lago, en los puertos de Granada, la Virgen y San Ubaldo, o los puertos que se designen como unas convenientes al comercio en los departamentos de Rivas y de Chontales; pero atendiendo en que las costas de Rivas es muy peligrosa en los meses de verano, la Compañía, mientras no esté concluido el muelles San Jorge, queda autorizada a hacer esos viajes con su goleta en los meses de noviembre hasta abril, salvo que el Gobierno pidiese el vapor para ir en visita a dicho departamento.

10° En consideración al convenio de transportar las malas de Granada a San Juan del Norte y viceversa, y los empleados, oficiales, tropas en tiempo de paz, víveres y elementos de guerra para estas; y tomando así mismo el Gobierno en consideración la necesidad pública de conservar abierta la comunicación del Lago, puerto y río de San Juan del Norte, conviene en subvencionar y pagar al agente legal y autorizado de dicha Compañía, durante los primeros tres años, la suma de seis mil pesos anuales en semi-anualidades.

11° La Compañía se obliga a prestar al Gobierno toda la ayuda posible para la obstrucción de la boca del río Colorado y mejoramiento del río y bahía de San Juan del Norte, haciendo cuanto esté en su mano para que el Gobierno consiga los fondos necesarios para la realización de esta importante obra: comprometiéndose, a demás a poner a disposición del Gobierno un vapor del río y cualquiera otra embarcación que necesite y posea la compañía para los trabajos, con tal que al hacerlo no se interrumpa de ninguna manera su curso ordinario.

12° En consideración al beneficio del comercio, la tarifa de fletes y pasajeros, se establecerá por parte de dicha Compañía, bajo los precios más liberales y que nunca podrán exceder de uno y medio centavos por cada libra de peso por flete de mercancías secas, y uno y cuarto centavo por cada libra de abarrotes que transporte de los puertos del lago hasta San Juan del Norte y viceversa, y que no pesen mas que ocho quintales cada pieza y midan mas de unos veinte pies cúbicos, y en cuanto a las exportaciones, nunca se cargará mas de un peso cincuenta centavos por quintal de café, cacao, hule, pieles de venado y otros artículos del mismo valor: frijoles, maíz, arroz y azúcar y cualquier otro artículo semejante, mas de un peso quintal, y por cada cuero de res, veinte centavos. Los demás artículos no expresados, se transportarán en proporción al flete que se ha establecido para los antes expresados.

13° Tan luego como los trabajos de composición del río y puerto de San Juan del Norte, según el proyecto del señor Menocal o cualquiera otro equivalente, hayan llegado a su perfección y obtenido cinco pies de profundidad en el puerto y barra de San Juan del Norte, la Compañía está obligada a rebajar de un cincuenta por ciento los fletes de la presente tarifa.

14° Si el señor F.A. Pellas ofreciese al Supremo Gobierno los recursos necesarios para la composición del río, según el referido proyecto Menocal, sobre bases satisfactorias, mediante las cuales el Gobierno no tuviese que pedir sacrificios al país, sería recompensado con siete años mas de privilegio y el abono en los fletes sería de un veinticinco por ciento menos que el señalado en el artículo anterior.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor, en Managua, a primero de marzo de mil ochocientos setenta y siete. A.H. Rivas---F.A. Pellas.”

EL GOBIERNO

Habiéndose refundido en el Contrato precedente el celebrado con los señores John E. Hollembeck y socios en 18 de febrero de 1870, el cual fue traspasado a los señores F.A. Pellas y socios,

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase el anterior Contrato, quedando sin efecto el primitivo de 18 de febrero de 1870, y sométase a la ratificación constitucional del Poder Legislativo.—
Managua, marzo 5 de 1877.—Chamorro—El Ministro de Comercio—Rivas.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, marzo 13 de 1877—L. Maliaño, S.V.P.—Isidoro López, S.V.S.—José Gregorio Cuadra S.S—Al Poder Ejecutivo.—salón de sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, marzo 14 de 1877—Francisco Reyes, D.P—Francisco del Castillo, D.S.—Agustín Duarte, D.S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, marzo 16 de 1877—Pedro J. Chamorro..El Ministro de Comercio—A.H. rivas.